



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-042/2024 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: LEONEL RAMÍREZ ZAMORA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ Y OTROS CIUDADANOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI).

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: AMYSADAY SANLUIS CERVANTES

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.¹

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve:

a) **desechar la demanda del expediente TET-JDC-047/2024**, exclusivamente **por lo que hace a ciertos actores**, al considerar que se actualiza la causa de improcedencia de **falta de firma**; b) **desechar la demanda del expediente TET-JDC-062/2024**, al considerar que se actualiza una causa de improcedencia de **preclusión del derecho de los actores**; y c) **revocar, el acuerdo ITE-CG 79/2024**, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al determinarse que el Partido Revolucionario Institucional tenía obligación de presentar ante la autoridad electoral la documentación que le fue oportunamente entregada por las personas que debía postular, en los términos que se precisan en el apartado de efectos.

GLOSARIO

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



| | |
|---------------------------------|--|
| Actores | Representante Suplente del PRI; así como los Ciudadanos Enrique Padilla Sánchez y Luis Alberto García Badillo; Blanca Águila Lima y Asela Corona Zuazo; Tulio Larios Aguilar y Claudia Ivonne Flores Cervantes; Ana Michell Meneses Fernández y Lucero Mishel Xicohténcatl Xicohténcatl; Jesús Renato Zúñiga Monjaraz y Enrique Cuapio Delgado; Yenni Jiménez Castro y Araceli González Mata; José Hermilo Gumercindo Paredes Martínez y Álvaro Martínez Águila; Ma. Alicia García Becerra y Marlene Lavana Sánchez; José Sergio Ávila Rojas y Adrián Sarmiento Juárez; Leticia Pérez Velazco y Nayeli Escalante Saldaña, todos en su carácter de candidatos Propietarios y Suplentes por el principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional. |
| Partido Actor | Representante Suplente del PRI. |
| Ciudadanos Actores | Enrique Padilla Sánchez y otros. ² |
| Comité Directivo Estatal | Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| ITE o Instituto | Instituto Tlaxcala de Elecciones. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala. |
| LEGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |

² Enrique Padilla Sánchez y Luis Alberto García Badillo; Blanca Águila Lima y Asela Corona Zuazo; Tulio Larios Aguilar y Claudia Ivonne Flores Cervantes; Ana Michell Meneses Fernández y Lucero Mishel Xicohténcatl Xicohténcatl; Jesús Renato Zúñiga Monjaraz y Enrique Cuapio Delgado; Yenni Jiménez Castro y Araceli González Mata; José Hermilo Gumercindo Paredes Martínez y Álvaro Martínez Águila; Ma. Alicia García Becerra y Marlene Lavana Sánchez; José Sergio Ávila Rojas y Adrián Sarmiento Juárez; Leticia Pérez Velazco y Nayeli Escalante Saldaña, todos en su carácter de Precandidatos Propietarios y Suplentes por el principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

| | |
|--|--|
| Lineamientos | Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. |
| LIPEET | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| LPPET o Ley de Partidos Políticos Local | Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. |
| OPLE | Organismo Público Local Electoral. |
| PELO 2023-2024 | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. |
| RP | Representación Proporcional. |
| MR | Mayoría Relativa. |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

De lo expuesto por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública solemne el Consejo General del ITE declaró el inicio del PELO 2023-2024, en el que se elegirán entre otros Diputaciones locales en el Estado de Tlaxcala.



2. **Periodo de Registro de Candidatura a Diputaciones Locales.** Dio inició el dieciséis de marzo y feneció el veinticinco de marzo, para el Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el PELO 2023-2024³.
3. **Solicitud de Registro del PRI.** El veinticinco de marzo el PRI, presentó ante las instalaciones del Consejo General del ITE, a solicitar el registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP.
4. **Presentación de documentación.** El veintisiete de marzo, el Representante Suplente del PRI ante el Consejo General, presentó ante el ITE, diversa documentación relacionada con la solicitud de registro de Diputados Locales por el Principio de RP.
5. **Resolución impugnada.** El dos de abril, el Consejo General de ITE emitió resolución **ITE-CG-79/2024**, por la cual negó el registro de fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP que contendrán en el PELO 2023-2024, solicitada por el PRI.

Juicio electoral TET-JE-042/2024.

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El nueve de abril, ante la Oficialía de Partes del ITE, el PRI a través de su Representante Suplente, presentó Juicio Electoral, a fin de controvertir el Acuerdo ITE-CG 79/2024, que les negó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP, que contendrán en el PELO 2023-2024.
2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El diez de abril, el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, remitieron las constancias del juicio electoral presentado por el PRI, su informe y la constancia de fijación de la cédula de publicación.

³ Establecido en el artículo 144 fracción II de la LIPPET.





3. **Turno a ponencia.** El once de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrarlo con el número de expediente TET-JE-042/2024 y turnarlo a su Ponencia, por razón de turno.
4. **Radicación.** El doce de abril, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.
5. **Publicitación.** El Juicio fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que, transcurrido el término de las setenta y dos horas, se certificó que no compareció persona alguna solicitando el carácter de tercero interesado.
6. **Acuerdo de admisión de pruebas y admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día quince de abril, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que la parte actora ofreció; así mismo, se admitió a trámite dicho juicio electoral.
7. **Cierre de instrucción.** El veintitrés de abril, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Juicio de la ciudadanía TET-JDC-047/2024.

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** El nueve de abril, ante la Oficialía de Partes del ITE, Enrique Padilla Sánchez y otros ciudadanos quienes se ostentaron como candidatos, presentaron demanda de Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir el Acuerdo ITE-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del ITE, por el que se les niega el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP que contendrán en el PELO 2023-2024, así como la omisión por el Comité Directivo Estatal del PRI, de no presentar completas y de forma oportuna sus solicitudes de registro a las citadas candidaturas, ante la autoridad administrativa electoral.



2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El diez de abril, el Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, remitieron las constancias del juicio presentado, su informe y la constancia de fijación de la cédula de publicación.
3. **Turno a ponencia.** El once de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-047/2024 y turnarlo a su ponencia, por razón de turno.
4. **Radicación.** El doce de abril, se radicó el Juicio de la Ciudadanía de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo y al advertir, que se señaló al Comité Directivo Estatal del PRI como autoridad responsable, se le remitieron las constancias a fin que rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicación en términos de Ley.
5. **Publicación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que, transcurrido el término de las setenta y dos horas, se certificó que no compareció persona alguna solicitando el carácter de tercero interesado.
6. **Acuerdo de admisión de pruebas y admisión del medio de impugnación.** Mediante acuerdo dictado el día diecinueve de abril, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en la demanda. Así mismo, se tuvo por admitido dicho juicio, refiriéndose que por cuanto a tres de los actores, se reservaba el pronunciamiento correspondiente.
7. **Cierre de instrucción.** El veintitrés de abril, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Juicio de la ciudadanía TET-JDC-062/2024.

1. **Presentación de la demanda.** El nueve de abril, ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del PRI, Enrique Padilla Sánchez





y otros ciudadanos quienes se ostentaron como candidatos, presentaron demanda de Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir el Acuerdo ITE-CG-79/2024, emitido por el Consejo General del ITE, por el que se les negó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP que contendrán en el PELO 2023-2024, así como la omisión por el Comité Directivo Estatal del PRI, de no presentar completas y de forma oportuna sus solicitudes de registro a las citadas candidaturas, ante la autoridad administrativa electoral.

2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El doce de abril, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, remitió el medio de impugnación respectivo, su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente y la constancia de fijación de la cédula de publicitación.
3. **Turno a ponencia.** El doce de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-062/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
8. **Radicación.** El trece de abril, se radicó el Juicio Electoral de referencia, asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado respectivo y toda vez que se señaló de igual forma como autoridad responsable al ITE, se le requirió a dicha autoridad rindiera el informe circunstanciado correspondiente y publicitara el medio de impugnación en los términos que señala la ley.
9. **Publicitación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios; por lo que, transcurrido el término de las setenta y dos horas, se certificó que no compareció persona alguna solicitando el carácter de tercero interesado.
10. **Cierre de instrucción.** El veintitrés de abril, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver de los presentes juicios, al ser la máxima autoridad en materia electoral al ejercer jurisdicción en el Estado de Tlaxcala, al tratarse de juicios promovidos por ciudadanas, ciudadanos y un partido político, en contra de un acuerdo emitido por la autoridad administrativa local, por el cual se les negó el registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP; así como por la omisión de presentar de forma completa y oportuna sus registros por el partido político que los postuló.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 numeral 1 y 106 numeral 3 de la LEGIPE; 95 apartado b, párrafo sexto de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracciones II y III; 7, 10, 80 y 90 de la Ley de Medios; así como el, 2, 3 párrafo primero, y 12 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, pues se controvierte entre otras cuestiones, el acuerdo **ITE-CG-79/2024** emitido por el Consejo General del ITE, por el que se resuelve la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP, presentadas por el PRI para el PELO 2023-2024.

Por lo anterior, en atención al principio de economía procesal, a fin de facilitar su resolución pronta expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, este Tribunal decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía identificados con clave TET-JDC-047/2024 y TET-JDC-062/2024, al diverso TET-JE-042/2024, por ser este el primero que se recibió.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Medios⁴ y 12 fracción II, inciso k) de la Ley Orgánica.

⁴ Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TERCERO. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA.

Del análisis realizado al informe circunstanciado del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hace valer como causal de improcedencia las razones y fundamentos que hace valer en su informe, los cuales van dirigidos a contestar los argumentos que hacen valer los actores en su demanda.

En ese sentido, lo manifestado por la responsable **deberá tenerse por inoperante**, porque tomar argumentos sobre el fondo del asunto como base para desechar o sobreseer el medio de impugnación, implicaría **incurrir en el vicio lógico de petición de principio** que, en materia jurisdiccional, consiste en exigir que el demandante **acredite, como requisito de procedencia**, lo que pretende alcanzar mediante el proceso judicial al que acude para exigir la reparación de un derecho violado⁵.

Es decir, atender favorablemente tales planteamientos, provocaría vulnerar el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, además, implicaría realizar un estudio incorrecto y con ello se impediría el análisis a profundidad de la cuestión planteada.

Al respeto resulta aplicable la tesis asilada constitucional de rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**⁶.

I. Improcedencia por falta de firma.

De la lectura del escrito inicial de demanda del juicio de la ciudadanía TET-JDC-47/2024, se advierte que diversos ciudadanos controvierten el Acuerdo ITE-CG-79/2024, y la omisión por el Comité Directivo Estatal del PRI, de presentar completos y de forma oportuna sus solicitudes de registro de

La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-19/2016.

⁶ Criterio consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000863&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



candidaturas, ante la citada autoridad administrativa electoral, sin embargo, tres de los promoventes fueron omisos en firmar la demanda presentada.

Al respecto, el artículo 21, de la Ley de Medios prevé los requisitos que debe contener las demandas, precisando en las fracciones I y IX, su presentación por escrito y que debe contener el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Con relación a ello, el artículo 24, fracción IV, de la ley en consulta prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando no se reúnan los requisitos esenciales para sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en la misma.

De la interpretación de los artículos citados, se puede concluir que los escritos de demanda de los medios de impugnación electorales deben contener, el nombre, la firma autógrafa, o en su defecto huellas digitales como signo inequívoco de la clara expresión de la voluntad de promover y que, al no cumplir con ese requisito, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Ello es así, porque la firma autógrafa del accionante, se traduce en la certeza de la voluntad de ejercer su derecho de acción, ya que la finalidad de asentar una firma o un signo inequívoco de voluntad da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En ese sentido, del estudio realizado al escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía TET-JDC-47/2024, se advierte que los ciudadanos **Álvaro Martínez Águila, José Sergio Ávila Rojas y Adrián Sarmiento Juárez**, fueron omisos en hacer constar su voluntad de promover dicho medio de impugnación, pues el mismo carece de su firma autógrafa.

Así, el juicio en estudio incumple con el requisito previsto en la fracción IX del artículo 21, de la Ley de Medios, por tanto, se **actualiza la causal de**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 24 de la citada ley. Por lo que, toda vez que la demanda no ha sido admitida, la consecuencia lógico-jurídica es **desechar parcialmente** el juicio ciudadano, respecto a los ciudadanos citados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, con clave de identificación 218141 de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA”** ⁷.

II. Improcedencia por preclusión.

Este Tribunal considera que la demanda del juicio de la ciudadanía TET-JDC-62/2024, debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la **preclusión** del derecho de los actores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, ha establecido que la **Preclusión** es institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La cual tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) **La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

El último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la

⁷ Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, octubre de 1992, página 314.

⁸ Tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA” visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168293>.



clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

En el caso particular se advierte que en ambas demandas se inconforman las mismas personas, por los mismos hechos, contra el mismo acto y omisión, y, señalan los mismos agravios. En tal virtud, es evidente que con la presentación de la primera demanda que dio origen al expediente TET-JDC 47/2024 la parte actora agotó el derecho de acción, y en consecuencia la segunda de las demandas debe desecharse debido a que precluyó el derecho de acción, por tanto, lo procedente es desechar la demanda del expediente **TET-JDC-62/2024**.

III. Análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, en relación al 8 de la citada Ley, en los términos siguientes:

- a. **Oportunidad.** Este requisito se cumple, porque de las constancias se advierte que las demandas se presentaron ante las autoridades responsables respectivamente, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios. Lo anterior, toda vez que los actores afirman haber tenido conocimiento del acto impugnado el cinco y seis de abril respectivamente, por lo tanto, al haberse presentado los medios de impugnación, el nueve de abril, es





que se considera que los juicios fueron interpuestos dentro el término legal.

- b. **Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a las autoridades responsables, así como los actos impugnados; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrecen sus medios de convicción.
- c. **Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que los juicios fueron promovidos por un Partido Político a través de su representante y por diversos ciudadanos con el carácter de candidatos de dicho instituto político; por lo tanto, cuentan legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracciones I, inciso a) y II; 90 segundo párrafo y 91 de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro 33/2014 de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**⁹.

- d. **Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que controvierten la determinación desfavorable de la autoridad administrativa electoral y de un partido político respectivamente, que consideran transgrede sus derechos político-electorales. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹⁰.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>



- e. **Definitividad.** Dicho requisito, también se estima satisfecho, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser confirmados, modificados o revocados.

CUARTO. Suplencia, pretensión, síntesis, y metodología de estudio.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** ¹¹. En ese sentido, se advierte que los actores impugnan lo siguiente:

a) TET-JE-42/2024 y TET-JDC-47/2024: Acuerdo **ITE-CG-79/2024**, dictado por el Consejo General del ITE, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP, presentadas por el PRI para el PELO 2023-2024, presentadas por el PRI, por las cuales les negó el registro de las formulas.

b) TET-JDC-47/2024. La omisión por parte del Comité Directivo Estatal del PRI, de presentar de forma completa y oportuna la solicitud de registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP, ante el ITE.

Suplencia.

Previo determinar la síntesis de agravios planteados por los actores, en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales 2/98 y 3/2000¹², de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, por lo que, derivado del análisis al escrito de demanda, se procede a determinar con exactitud la intención de quien la

¹¹Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹²Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo.

Lo anterior en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

Síntesis de agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

El partido actor, en el juicio electoral **TET-JE 42/2024** para alcanzar su **pretensión** de que se revoque la resolución impugnada, se inaplique la porción normativa que cuestiona, y se vincule al ITE para que se requiera al PRI para que en el plazo de cuarenta y ocho horas requiera, para que subsane errores y omisiones relacionadas con la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de RP y en ese lapso presente la documentación correspondiente, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, hace valer los agravios:

1.- La resolución ITE-CG 79/2024, transgrede los principios constitucionales de fundamentación y motivación

Al respecto, el partido actor, afirma que el acuerdo ITE-CG 79/2024, no se ajustó a la garantía de debida fundamentación y motivación, incumpliendo con el principio de legalidad, lo que derivó en la omisión de formularles requerimiento antes de dictado del acuerdo que controvierte, violentando su derecho de audiencia, y por consecuencia le fue negado el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de RP que presentó por el PRI.

Argumentando que, como la solicitud de registro a candidaturas a Diputaciones Locales por RP, se presentaron el veinticinco de marzo, es decir dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo del registro, pero no fueron objeto de requerimiento, para subsanar los



requisitos omitidos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación e hizo valer como agravios:

En ese sentido, afirma la presentación oportuna de la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de RP, en el periodo establecido del dieciséis al veinticinco de marzo, conforme al artículo 144 de la LIPEET, pero al advertir de mutuo propio inconsistencias y que el Consejo General no se les realizó un requerimiento para solventarlas, el veintisiete de marzo, presentaron la documentación complementaria, asignándoles la autoridad responsable el folio 1296.

Sin embargo, señaló que el Consejo General del ITE, justificó su omisión de requerir al PRI, analizando solo los documentos presentados dentro del periodo de registro, es decir con su solicitud, y dejó de analizar los documentos que presentó de forma posterior y que para tal efecto invocó precedentes de la Sala Regional de CDMX y de Sala Superior; que además hizo una indebida interpretación de los artículos 154 y 155 de la LIPEET, además que no existe precepto legal que faculte al Consejo General del ITE de dejar de verificar, no requerir y negar el registro cuando no se presente un formato consistente en la constancia de aceptación.

Además, que no analizó que los artículos 154 de la LIPEET y el numeral 2.8 del Manual de Registro de Candidaturas, que establece las causales para negar el registro y que el supuesto en el cual se encuentra el PRI, no se actualiza la negativa de registro, abundando que postuló las acciones afirmativas exigidas y que el ITE no maximizó el derecho de postular candidatos y de ser votados a través del requerimiento respectivo.

Indica, que las sentencias que se citan en la resolución son inaplicables al caso en particular al tratarse de supuestos de negativas de registro, pero presentados por ciudadanos ante OPLES en elecciones comunitarias o de candidaturas independientes y no por partidos políticos, además que tampoco se justifica la aplicabilidad de lo resuelto en las sentencias en las que se sustenta. Empero, en el caso particular que se estudia en cada sentencia citada, que establecen que los actores fueron notificados y se les dio plazo para subsanar las observaciones que les hicieron y no cumplieron.



2. La violación a los principios de legalidad y certeza.

Con relación a la violación de los citados principios señala que el Consejo General omitió requerirles y no les otorgó plazo legal establecido para subsanar los requisitos, inobservando la autoridad responsable los principios rectores de su función, pues considera no se apegó al orden jurídico, para estar en la posibilidad de ser impugnados, lo que en el particular considera se inobserva pues considera que no revisó de forma minuciosa los expedientes de solicitud de registro.

3. Resolución ITE-CG 79/2024, viola el derecho constitucional del PRI para postular candidatos, así como la garantía de audiencia y el principio de igualdad. Pues tácita o implícitamente se aplicaron numerales que no superan el Test de Proporcionalidad.

Al respecto, el partido actor señala la interpretación errónea de los artículos 155, de la LIPPET; 17 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; y, 2.8. del Manual de Registro de Candidaturas, pues en ellos se prevé que quienes que presenten su solicitud de registro tienen posibilidad de que se les formule requerimiento para que subsanen errores u omisiones relacionados con los requisitos para el registro de candidaturas.

Sin embargo, señalan que dichos artículos, tienen una porción normativa, de la cual pide la inaplicación, siendo estas el Tercer Párrafo, del artículo 155 de la LIPPET; el tercer párrafo del artículo 17, de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; y, el último párrafo del 2.8, del Manual de Registro de Candidaturas, los cuales prevén lo siguiente:

“... Artículo 155. [...]

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidatos de que se trate...

“...Artículo 17. [...]

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidaturas no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto, para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidatura común, aspirante a candidatura independiente o quien se postule para alguna candidatura podrá presentar mediante comparecencia los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidaturas de que se trate...



“...2.8. [...]”

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidaturas no podrán ser objeto de requerimiento por escrito, por parte del ITE para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición, candidatura común o aspirante a candidatura independiente o quien se postule para ser candidata o candidato podrá presentar mediante comparecencia los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidaturas de que se trate...”

Ello, porque consideran que establece una restricción, y un trato desproporcionado e irracional entre partidos, para quienes presenten registro de candidatos, cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del periodo de registro, esto es el veinticuatro y veinticinco de marzo, porque no se les realiza requerimiento por escrito por parte del ITE para subsanar errores o inconsistencias, lo cual carece de justificación, cuando el plazo es el mismo para todos.

En ese sentido, piden se realice un estudio de test proporcionalidad y su inaplicación al ser contrarias a la Constitución Federal, que dicho supuesto surtió efecto legal a partir su aplicación en el actual proceso en contra del PRI. Lo anterior, conforme a la metodología prevista en el Registro digital: 2013156; Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Tesis Aislada; de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

Estima que las citadas porciones normativas de las cuales pide su inaplicación, no se ajustan a fines constitucionalmente válidos acorde a lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, que señala las prerrogativas de los partidos para postular candidatos y el respeto de los derechos de votar y ser votado sin distinciones, conforme los artículos 23, párrafo i, inciso b, de la Convención americana Sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica; 25 inciso b) del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la ONU. Así como a lo establecido en los artículos 34, 35, fracción II, 39, 41, primer y segundo párrafo, 115 fracción I, de la Constitución Federal.



Además, realiza argumentos encaminados establecer la no idoneidad, por limitar la garantía de audiencia y para ello citan algunas sentencias emitidas por Sala Superior en el juicio SUP/REC-2/2015, en la que refieren se inaplica la disposición normativa para dar plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar requisitos a fin de cumplir el derecho de audiencia; SUP-JDC-507/2015, que sustentó el derecho a la prevención en los procesos de registros de candidaturas y la Sala Regional CDMX en el juicio SDF-JRC-24/2016, en el que se dispuso la posibilidad de formular requerimientos después de vencido el plazo de registro de candidaturas;

Finalmente, refieren que las porciones normativas citadas, en relación a la proporcionalidad generan desventajas, son desproporcionales, además que, al iniciar la etapa de campañas hasta el treinta de abril, existe tiempo suficiente para formular requerimiento de cuarenta y ocho horas para subsanar.

La otra parte, en el juicio ciudadano **TET-JDC 47/2024**, la **pretensión** de los actores es que se declare la omisión del Comité del PRI, y maximizando el derecho a ser votados, se revoque el acuerdo ITE-CG 79/2024, para efecto de que formule requerimientos conducentes respecto a los errores u omisiones que detecte en la solicitud de registro, conceda plazo para subsanarlos y dicte nueva resolución que en derecho corresponda, para alcanzar su pretensión expone como agravios:

4. Vulneración al Derecho de ser votados en su vertiente de ser registrados.

Los ciudadanos actores, señalan la vulneración a su derecho de ser votados en la vertiente de ser registrados, en su carácter de candidatos Propietarios y Suplentes a las Diputaciones Locales por el principio de RP por el PRI.

En ese sentido manifiestan el actuar omiso y falta de diligencia del PRI en Tlaxcala, así como la falta de exhaustividad del ITE, al momento de analizar sus registros al emitir la resolución ITE-CG 79/2024.

Indican que participaron en el procedimiento interno de selección de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP, y que el



veinticuatro de marzo, mediante Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI, por el que se sanciona la lista de Candidaturas a Diputaciones Locales propietarios y suplentes por el principio de RP, fueron designados como candidatos propietarios y suplentes, por lo cual el veinticinco de marzo siguiente, le entregaron documentación respectiva al Presidente del Comité Directivo del PRI entregándoles el checklist (lista de entrega de requisitos).

Enrique Padilla Sánchez, afirma que su registro en cumplimiento a la acción afirmativa por discapacidad permanente, y que todos los candidatos cumplieron con los requisitos, anexos y formatos para su registro los cuales los dejaron en resguardo y posesión del PRI, por lo que al no hacerlos se les vulneró su derecho político electoral de ser votados en su vertiente de ser postulados.

Citan como criterios orientadores, la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio TET-JDC-023/2018 y acumulado, confirmado por Sala Superior, al resolver el SUP-REC-385/2018, en las que considera se favoreció el derecho de los candidatos de los partidos políticos para ser registrados; además las sentencias emitidas por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JDC-1343/2018 y acumulados, así como, SG-JDC-3162/2012.

Aunado a ello, sustentan su derecho, en la militancia del PRI para postularse dentro del proceso interno de selección de candidatos a cargos de representación popular, además, señalan que el derecho del partido para postular y registrar candidatos no debe colisionar con el de sus militantes para ser registrados y materializar su derecho a ser votados. Al respecto citan los artículos 50 y 52 de la LPPET; 142 de la LIPEET; y 60, de los Estatutos del PRI.

Además, argumentan que el derecho de los partidos para postular candidatos a cargos de elección popular, debe cumplir con los procesos internos de selección de candidatos acorde a sus documentos básicos, por lo que, agotado el proceso de selección, consideran que los aspirantes electos o designados adquieren en su esfera el derecho a ser postulados, al momento que los procesos de selección quedan firmes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, consideran que adquirieron el derecho a ser postulados y registrados conforme a la lista como candidatos a Diputados Locales por el principio de RP, y el responsable de solicitar el registro lo es el PRI, invocando al efecto como criterios orientadores las sentencias de Sala Regional Guadalajara dictados en los juicios SG-JDC-3162/2012 y acumulados del SG-JDC-3163/2012 al SG-JDC-3187/2012.

Afirman, la entrega oportuna y firma, de los documentos y formatos para el cumplimiento de requisitos para el registro como candidatos a las Diputaciones Locales por el principio de RP, previstos los artículos 135 de la Constitución Local; 17 y 152 de la LIPEET y 10, de los Lineamientos, los cuales se quedaron en posesión o resguardo del Presidente del Comité Directo Estatal y del Representante del PRI ante el ITE, quienes consideran tenían la obligación de respetar, proteger y garantizar su cercho a ser registrados, entregando en forma completa sus documentos y al no hacerlo incurrieron en omisión partidista, como se resuelve en el acuerdo que controvierten, generando una vulneración a su derecho político de ser votados en su vertiente de ser postulados como candidatos.

Consecuencia de ello, señalan la negativa de su registro por el ITE, con motivo de la presentación de documentación el veintisiete de marzo, la cual fue considerada extemporánea al presentarse después del plazo establecido en el artículo 144 de la LIPEET, sin otorgar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, les negó el registro de sus candidaturas, a pesar de que afirmó que fue presentado dentro del periodo de registro el PRI pero que presentó documentación fuera del plazo.

Por lo cual consideran que el PRI de Tlaxcala actuó con falta de diligencia, impericia y omisión para gestionar su solicitud de registro, lo cual no le debió generar perjuicio en su contra, sin poder ejercer su derecho de audiencia dejándolos en indefensión, restringiendo su derecho de ser postulados, sin causa legal justificada de inelegibilidad.

Lo anterior, partiendo del hecho que la solicitud de registro de las candidaturas de los actores solo puede realizarse por el partido político a través de su representante, con la obligación de actuar con diligencia, dejándolos fuera de toda posibilidad de acudir de forma directa, por lo que



su actuar se debe considerar la vulneración a su derecho político electoral de ser votados.

Además, consideran que el actuar del Consejo fue erróneo, pues sin fundamento legal negó la solicitud de sus registros, sin estar facultado para abstenerse de analizar las solicitudes y derivado de ello negar la solicitud de recibo, cuando no se exhiba la aceptación de postulación, apartándose del principio de legalidad.

Pues razonan que el ITE se abstuvo de realizar el análisis de sus solicitudes de registro y documentación anexada, justificando su negativa de registro, al citar las sentencias de Sala Regional de CDMX y de la Sala Superior del TEPJF, así como en una resolución del OPLE de Querétaro, las cuales consideran no resultan aplicables, pues señalan que corresponden a negativas de registro presentados por ciudadanos en elecciones comunitarias o candidaturas independientes, lo que no acontece en su caso.

Lo anterior, pues consideran la presentación oportuna de la documentación para su registro, al realizar la entrega de requisitos y firma de formatos requeridos, y las sentencias citadas por el ITE, afirman que no fueron justificadas al aplicarse, pero en el caso particular que se estudia en cada sentencia citada, que establecen que los actores tuvieron el derecho de audiencia al ser notificados y darles plazo para subsanar las observaciones que les hicieron y no cumplieron.

Pues argumentan que las sentencias citadas en el acuerdo ITE-CG-079/2024 no son aptas para fundarlo y motivarlo, pues conforme a la jurisprudencia P./J.88/2000 de rubro **“JURISPRUDENCIA, SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO”**.

Finalmente concluyen que la omisión del PRI, irradió o vició de ilegalidad la resolución ITE-CG-079/2024, por lo cual considera que revocar el mismo a efecto de ordenar al ITE requiera al PRI y otorgue plazo de al menos 48 horas para que presente todos los documentos y formatos que obran en su poder conforme a los acuses de recibido de los mismos, vinculando al Consejo



General del ITE, para que revise toda la documentación que obre en su poder y requiera la que estime por error u omisión que no se haya cumplido, y para el caso de persistir en la actitud omisa, del PRI, se le vincule para que se les otorgue a los candidatos plazo para que lo exhiban de forma directa, a efecto de que se pronuncie sobre la procedencia de sus registros.

5. Ilegalidad de la Resolución ITE-CG-079/2024, por que el ITE generó un desequilibrio y requirió al PRI, ni a los candidatos a subsanar las deficiencias o presentar la documentación faltante respetando el derecho a ser postulados y la garantía de audiencia.

En relación a dicho agravio, los actores señalan que la resolución controvertida les violenta su derecho de ser postulados y su garantía de audiencia previa a cualquier acto privativo que restrinja o limite sus derechos humanos.

Al respecto manifiesta que la solicitud de sus registros a Diputaciones Locales se realizó el 25 de marzo, y que el ITE reconoce que dicho registro se realizó dentro del periodo de registro, entregando acuse de recibo de registro de candidatura, reiterando su presentación oportuna en el periodo de registro conforme al artículo 144 de la LIPEET, y realizó una revisión exhaustiva únicamente de la documentación acompañada a las solicitud de registro, conforme a lo cual concluyó que no se presentaron las constancias de intención de las postulaciones, así como de los requisitos relativos a las credenciales de elector, acta de nacimiento y la firma autógrafa en el formativo de aceptación de la postulación, que acreditan la identidad, nacionalidad mexicana y ciudadanía tlaxcalteca y la voluntad de ser postulados, pues consideró no tomar en cuenta la documentación presentada ante el ITE el veintisiete de marzo.

Por lo que la negativa de registro se realizó sin fundamento alguno, pues no se observó los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a que la autoridad debe formular y notificar una prevención o requerimiento sobre los requisitos formales o no sustanciales, garantizando su derecho de audiencia.



Al efecto, cito la aplicabilidad de las jurisprudencias 26/2015, de rubro: **INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES** ¹³; y las tesis aisladas XXX/2026 ¹⁴ y LXXXIX/2002 ¹⁵, de rubro: **INFORMES DE PRECAMPAÑA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL CANDIDATO PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL; INFORMES DE EGRESOS Y GASTOS ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ESTOS CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.**

Citan las jurisprudencias para expresar argumentos direccionados que la negativa de su registro como candidatos es una sanción atribuible al partido político al ser este el obligado a cumplir en tiempo y forma, sin el respeto de su derecho de garantía de audiencia.

Señalando, que el actuar del ITE, debe ser garante de los derechos político electorales establecidos en los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal a través de una interpretación extensiva y no restrictiva, pues consideran que los partidos que presente su registro dentro de las cuarenta y ocho horas al vencimiento del plazo, no debe traer como consecuencia el desconocimiento del derecho de audiencia que surgió a partir de la presentación del escrito dentro del plazo previsto como límite para su registro, señalando el actuar del Consejo General del ITE, un trato desigual entre partidos, partiendo de que el plazo es el mismo para todos y que el artículo 1 Constitucional, permite efectuar una valoración integral.

Aunado a ello también señala que en términos del artículo 253, de la LIPEET, tampoco se debió negar el registro al no cumplirse con la alternancia en el lugar 1 de la lista, ya que si bien inició con masculina, eso implicó que el Consejo General de ITE debió requerir al PRI, para que cumpliera con dicha disposición normativa, y no pretextar la negativa de registro, lo cual pide se

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26.

¹⁴ Precedente SUP-RAP-154/2016 y acumulado.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 153 y 154.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

tome también en consideración al momento de dictar resolución, además de precisar que en relación a Enrique Padilla Sánchez cumple una acción afirmativa de discapacidad.

Reiterando el derecho de prevención, al efecto citó lo resuelto en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-507/2015, en la que se sustentó que aun cuando una solicitud se presentó el último día del plazo previsto para ello, la autoridad debió prevenir al solicitante para que subsanara las irregularidades y omisiones, pues él no realizarlo implica una restricción al derecho político electoral de ser votado y en el SUP-JDC-709/2016 y su acumulado, en el que se señala que también se razona que la autoridad administrativa electoral no puede abstenerse de analizar las solicitudes de registro y los documentos anexos y negar de primer momento la solicitud de registro, sino que debe otorgar la oportunidad de subsanar irregularidades o inconsistencias, para lo cual piden la restitución del goce de su derecho que consideran fue violentado.

Metodología de estudio.

Con base en los agravios expuestos, este Tribunal, debe analizar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo a la pretensión de quienes promueven y su causa de pedir, a fin de definir si fue correcto o no que se negara la solicitud de registro de la planilla integradas por los ciudadanos y ciudadanas actoras, como candidatos y candidatas a las Diputaciones Locales por el Principio de RP, realizada por el PRI.

En ese sentido, es importante señalar que no existe ningún precepto en la legislación electoral de Tlaxcala, que establezca la obligación de los órganos resolutores de estudiar individualmente los conceptos de desconformidad que se hagan valer, sino que lo importante es que se estudien todos y que ninguno quede libre de examen; habida cuenta que, el artículo 51 de la Ley de Medios, sólo constriñe a que las resoluciones consten por escrito y contengan, entre otras cosas, el análisis de los agravios expresados.

En este orden de ideas, el resolutor, atendiendo la práctica judicial, debe abordarlos de la manera que estime más conveniente (separadamente o englobándolos), aunque, se insiste, sin omitir el estudio de alguno.



Por lo anterior, este Tribunal estima que, por cuestión de método, lo procedente es que se analicen primeramente los agravios expresados por los ciudadanos actores y posteriormente los agravios hechos valer por el partido político, atendiendo a la cronología de los hechos que hacen, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Precisando que sí, con el estudio de un agravio se alcanza la pretensión de los actores a ningún fin práctico llevara estudiar el siguiente agravio, pues el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio.

Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, se debe analizar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo a la pretensión de quienes promueven y su causa de pedir, a fin de definir si fue correcto o no que se declarara la negativa de las solicitudes de registro de la planilla de candidaturas integradas por las y los ciudadanos actores.

Decisión.

Se **revoca** la resolución ITE-CG-79/2024 impugnada, dado que asiste razón a quienes promueven, tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional inició el proceso de registro de manera previa a que concluyera el plazo legal previsto para ello, ante quien entregaron todos los requisitos para el cargo al cual se postularan, y posteriormente incumplió con su facultad y obligación de concluir el registro, al entregarlo de forma incompleta, por tanto se debe salvaguardar los derechos político electorales de los candidatos y ordenar al Consejo General de ITE salvaguarde la garantía de audiencia a que tienen derecho, lo anterior por las consideraciones siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Justificación de la decisión.

Marco normativo

a. Derecho al voto pasivo

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados¹⁶.

De igual forma, ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las *regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto*¹⁷.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución Federal, como las constituciones y leyes locales.

En ese sentido, los artículos 9, 35, fracción III y 41 fracción I, de la Constitución Federal, han establecido la facultad a las Legislaturas Federales y Locales establecer la forma en que se deben organizar los ciudadanos en materia política, conforme a los criterios de razonabilidad, es decir los requisitos que para ello se establezcan no deben hacer nugatorio el ejercicio

¹⁶ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

¹⁷ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, SUP-REC-841/2015 y acumulados y SM-JDC-0134/2024



del derecho de asociación en materia política, ni impedir la consecución de los fines de los partidos políticos establecidos en el artículo 41 citado, como lo es la postulación de sus candidaturas.

De tal manera que *todos los partidos* lleven a cabos sus actividades ordinarias y relativas a la postulación, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, *de manera equitativa*, creando una situación de equidad, pues *permitir un trato desigual o diferenciado en cuanto a situaciones específicas*, genera una posibilidad mayor de un partido frente a aquel que le otorguen menos beneficios, tomando como base la temporalidad para la presentación de la solicitud de sus registros, limitando el derecho, por lo que al advertirse *la presencia de desventajas éstas deben desvanecerse cuando se advierta la violación al principio de igualdad*.

En ese sentido la *garantía del derecho de igualdad* ante la ley, de proteger a aquellas personas que puede encontrarse en una situación de desventaja frente a un ordenamiento jurídico, las cuales pueden pertenecer además a un grupo vulnerable, como lo puede ser el *derecho a la notificación frente a un acto que le pueda privar o limitar sus derechos humanos*.

b. Derecho de audiencia.

De conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, el sistema jurídico mexicano reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad, entre otras, el relativo a que, antes de cualquier acto de privación, *una persona tenga el derecho de ser llamada a juicio a través del emplazamiento o notificación que le otorgue el derecho de defenderse*.¹⁸

Lo anterior se conoce como *derecho de audiencia* y resulta imprescindible, en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, ya que deriva de éste deriva la obligatoriedad de que, *antes de que una autoridad tome una decisión con la que pueden privarse o limitarse derechos, en especial los derechos humanos a una persona, ésta tenga el deber de advertir, las consecuencias que pueden generarse*.

¹⁸ Así lo dispone la jurisprudencia P./J. 47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p.133





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto, la línea jurisprudencial establecida por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido consistente en señalar que debe respetarse del *derecho de audiencia de la ciudadanía ante la posible pérdida de una candidatura*¹⁹; *de manera que deba hacerse de su conocimiento cualquier posible afectación a su derecho a ser votadas, a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.*

Además, también se ha definido que, de no respetarse los elementos del derecho de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión de la persona afectada²⁰.

En la lógica del procedimiento de registro de candidaturas, el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, *se garantiza con la notificación de los requerimientos* para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes respectivas.

Derecho que, en concepto de este órgano colegiado, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, sino que resulta aplicable a las candidaturas, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, *con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda*²¹.

c. Principio de certeza

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, conforme al artículo 116 de la Constitución Federal, en el ejercicio de la función a cargo de las autoridades electorales, deben ser principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 26/2015 INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, así como las tesis aisladas XXX/2016, INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL y LXXXIX/2002, INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITI REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.

²⁰ Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

²¹ Véase lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-54/2021 y en el juicio ciudadano SM-JDC-434/2021; juicios de la ciudadanía SM-JDC-0132-2024; SM-JDC-0134-2024; SM-JDC-0178-2024; SM-JDC-0182-2024; SM-JDC-0185-2024; SM-JDC-0194-2024; SM-JDC-0197-2024; SM-JDC-0205-2024.



Lo anterior, dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, titulada: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**,²² en la cual se definió que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta²³.

En esa lógica, *las autoridades electorales* tienen el deber de garantizar el principio de certeza como aspecto primordial de sus actuaciones, pues implica, entre otras cosas, la observancia de las reglas, previstas de manera previa y en forma clara, para las y los actores políticos que participan en una contienda democrática, en tanto que de esa manera se brinda certidumbre de que tales actos se ajusten al marco legal aplicable.

Los artículos 8 y 142, de la LIPEET, establecen que corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte el numeral 144, del mismo ordenamiento prevé que la solicitud del registro de candidaturas para diputados locales se hará del día dieciséis al día veinticinco de marzo del año del proceso electoral, como se determinó también en la Agenda Electoral aprobada por el Consejo General del ITE.

En esa lógica, se observa que conforme los artículos 147 y 153 de la LIPEET, la solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos será presentada ante el Instituto, en el particular, tratándose diputados locales por el principio de RP mediante listas completas de fórmulas, cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.

En cuanto a los datos que deberán contener la solicitud de registro, el artículo 151 de la LIPEET, señala al nombre y apellidos; lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; cargo para el que se postula; ocupación y la clave de la credencial para votar; en cuanto a los documentos que se deben acompañar, se establece I. Copia certificada del acta de nacimiento; II. la credencial para votar; III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente; IV.

²² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, noviembre de 2005, p.111.

²³ Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Este criterio se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia número P./J. 60/2001 de rubro: "*MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.*"



Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso; V. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o presidente de comunidad; VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado; y VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad expresarán además estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Mientras que el numeral 155, contempla el derecho de audiencia al que se ha hecho referencia en apartados previos, pues razona que, recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos serán revisadas por el instituto.

Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o aspirante a Candidato Independiente correspondiente, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

En el entendido que, si de esta verificación se advierte que el partido político omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, debe notificársele de inmediato para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura.

A su vez, el referido precepto señala que las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidatos no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidato podrá acompañar los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidatos de que se trate.

Misma línea de regulación se observa en los Lineamientos y en el Manual de Registro de Candidaturas. En el entendido que, la regulación de cómo se



habrá de realizar el registro de candidaturas está en el ámbito de libertad configurativa de las entidades federativas²⁴.

e. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por su parte, como se precisó, corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones ante el Consejo General, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular; en los términos y condiciones que establecen la CPEUM, la LEGIPE, la LIPEET, la LPPET.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en un vehículo por el cual los ciudadanos pueden acceder a los cargos de elección popular.

Por ende, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho

²⁴ Véase la opinión brindada por la Sala Superior número SUP-OP-9/2023.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan.

En el entendido que, para que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de considerar que existe un actuar negligente o indebido atribuible al partido político de que se trate, se debe demostrar que éste contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidatos, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello.

Consideraciones se adoptaron por la Sala Regional Monterrey, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-29/2018 y acumulados, SM-JRC-29/2018, SM-JRC-41/2018 SM-JRC-81/2018, así como los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2024; SM-JDC-178/2024; SM-JDC-194/2024 y SM-JDC-205/2024.

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir de quienes promueven, se considera que, en lo sustancial, las y los actores **tienen razón** en cuanto a **que las actuaciones del PRI para su registro a candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP, fueron omisas.**

En principio, es necesario destacar que, existe certeza respecto a que el PRI, de manera oportuna llevó a cabo gestiones correspondientes al procedimiento de registro de candidaturas, lo que corrobora con la intención del partido de postular las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP en la entidad. En efecto, obra en autos:

- El acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional de Partido Revolucionario Institucional por el que se sanciona lista de candidaturas a Diputaciones Locales Propietarios y Suplentes por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral 2023-2024, emitido el veinticuatro de marzo.
- Los acuses de recibo para el registro de documentos de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional que registrará el PRI, con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2023, signado por Juan Manuel Hernández Prudencio, de fecha veinticinco de marzo a nombre de Enrique Padilla Sánchez y Luis Alberto García



Badillo; Blanca Águila Lima y Asela Corona Zuazo; Tulio Larios Aguilar y Claudia Ivonne Flores Cervantes; Ana Michell Meneses Fernández y Lucero Mishel Xicohténcatl Xicohténcatl; Jesús Renato Zúñiga Monjaraz y Enrique Cuapio Delgado; Yenni Jiménez Castro y Araceli González Mata; José Hermilo Gumercindo Paredes Martínez; Ma. Alicia García Becerra y Marlene Lavana Sánchez;; Leticia Pérez Velazco y Nayeli Escalante Saldaña.

- Los acuses de recibo de Registro de Candidatura, emitidos por el ITE, de números de folio: 00412, 00413, 00414, 00423; 00424, 00425, 00426, 00427, 00428, 00429, 00430, 00431, 00432, 00433, 00434, 00435, 00436, 00437 y 00438, de fecha veinticinco de marzo, por el presentaron los registros y documentos correspondientes.
- Escrito de fecha veintisiete de marzo, con número de folio 01246, de veintisiete de marzo, por el cual el PRI, a través de su representante anexa en original y en copia documentación faltante para el registro de los candidatos a diputados de Representación Proporcional del PRI.

En ese sentido, existe la manifestación expresa que los ciudadanos actores entregaron oportunamente al Comité Directivo del PRI toda la documentación necesaria para solicitar su registro, en ese sentido existe el reconocimiento expreso del PRI, por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, de la omisión de haberlos presentado de forma completa, manifestar que el veinticinco de marzo, presentó ante el ITE la solicitud de registro de las Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de RP, la cual se colocó en una caja de cartón, la cual fue encintada y que quedó bajo resguardo de la bodega de registro y que hasta el día veintiséis recibió las hojas de folio 00412, 00413, 00414, 00423; 00424, 00425, 00426, 00427, 00428, 00429, 00430, 00431, 00432, 00433, 00434, 00435, 00436, 00437 y 00438, de fecha veinticinco de marzo.

Por lo que fue hasta el veintiséis de marzo que advirtieron que por error o descuido fue presentada incompleta, por lo cual, el veintisiete de marzo siguiente, presentaron la documentación faltante sin hacer del conocimiento a los ciudadanos actores, quienes tuvieron conocimiento de lo suscitado hasta el seis de abril.

Por consiguiente, si el Partido Revolucionario Institucional contaba con todos los elementos para presentar en tiempo y forma la solicitud de registro de las





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de RP de los ciudadanos actores, pues en ese sentido existe reconocimiento expreso, de ahí que no existe una justificación válida para que, debido a su falta de diligencia a la hora de presentar las solicitudes de registro fueran nugatorias al momento de la verificación del registro por parte del Consejo General del ITE, por tanto el actuar del PRI fue omiso.

Ello es así, al acreditar la entrega oportuna y forma para cumplir sus requisitos de registro, y que la omisión del cumplimiento de requisitos por el cual se negó su registro deriva del actuar omiso del partido político, provocando la vulneración de su derecho político electoral de ser votados.

Bajo esas condiciones, **se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** que permita a los ciudadanos actores subsanar los errores o inconsistencias sus solicitudes de registro de manera efectiva en las que haya incurrido el PRI, debiendo atender el cumplimiento del principio de paridad que también fue motivo de agravio. Ello a través del Partido Revolucionario Institucional por medio de sus representantes ante el Consejo General al ser los facultados para ello, lo que conlleva a conceder la garantía de audiencia a los ciudadanos a fin de resarcir el derecho político electoral de ser votados que fue vulnerado.

Finalmente, no pasa desapercibido la existencia de otros argumentos de agravio hechos valer, entre ellos la inaplicación de la porción normativa precisada en el apartado correspondiente, sin embargo, atendiendo a lo razonado, se ha cumplido la pretensión de los actores, atendiendo los conceptos de violación que determinan su concesión bajo el principio de mayor beneficio.

SEXO. Efectos

Con base en lo expuesto lo procedente es:

- a) Desechar la demanda del expediente TET-JDC-047/2024, exclusivamente por lo que hace a los actores precisados en el apartado TERCERO, numeral I, de esta ejecutoria.



- b) Desechar la demanda del expediente TET-JDC-062/2024, en términos del apartado TERCERO, numeral II, de esta ejecutoria.
- c) Revocar la resolución ITE-SG 79/2024, emitido el dos de abril por el Consejo General del ITE, por el cual negó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.
- d) En consecuencia, ordenar al Consejo General que, dentro de las seis horas siguientes a que sea notificado de esta sentencia:
- Señale al PRI las deficiencias y omisiones que deben subsanar respecto a los registros de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, concediéndoles cuarenta y ocho horas para presentar la documentación faltante, corregir los errores correspondientes, debiendo atenderse el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas.
 - Cumplidas las cuarenta y ocho horas, dentro de las doce horas siguientes emita el acuerdo correspondiente a la solicitud del registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 - Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que efectúe todo lo anterior, lo informe a esta Tribunal, acompañando copia certificada de las constancias respectivas.
- e) Ordenar al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del ITE, que, bajo su más estricta responsabilidad, subsane los errores o inconsistencias en las que incurrió al momento de presentar la solicitud de registro de los actores.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- f) Apercibir al Partido Revolucionario Institucional por conducto de sus representantes ante el Consejo General, y a los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que de incumplir lo ordenado se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 56 y 74 de la *Ley de Medios*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **TET-JDC-047/2024** y **TET-JDC-062/2024** al diverso **TET-JE-042/2024**, para quedar como **TET-JE-042/2024** y **acumulados**.

SEGUNDO. Se **desecha parcialmente** la demanda **TET-JDC-047/2024**, por actualizarse la improcedencia por la falta de firma.

TERCERO. Se **desecha de plano** la demanda **TET-JDC-062/2024**, por actualizarse la improcedencia con motivo de la preclusión del derecho de los actores.

CUARTO. Se **revoca la resolución ITE-CG 79/2024**, emitido el dos de abril por el Consejo General del ITE, por el cual negó el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO Se ordena al Partido Revolucionario Institucional cumpla en sus términos lo ordenado en el capítulo de efectos de esta sentencia.

SEXTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que proceda en términos de lo ordenado en el capítulo de efectos de esta sentencia.



Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al Comité Directivo Estatal del PRI y a los actores en el **domicilio** señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

